## Bogotá D. C. DIC 2020 de dos mil veinte.

Para resolver los anteriores escritos se dispone:

- 1.- Teniendo en cuenta el escrito presentado al folio 103 del presente cuaderno, se requiere a la profesional para que en virtud a lo previstó en el art. 316 del C. G. del P., presente escrito en debida forma por medio del cual desista de la transacción formulada.
- 2.- Absténgase secretaria de cumplir la orden dada en el numeral 3 del auto calendado 2 de julio del 2020, hasta nueva orden y hasta tanto no se resuelva la solicitud que presentará la demandante.
- 3.- Librese oficio con Destino a la DIAN, informándole del cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto del 2 de julio del 2020, y para que se allegue copia de la liquidación definitiva y en firme que contenga la diferencia entre la fecha del envío del comunicado visto al folio 101 del cual se remite copia, a la fecha del nuevo oficio. (anexese copia del folio 101).
- 4.- Una vez se allegue el anterior comunicado se resolverá el recurso interpuesto contra el numeral 3 del auto del 2 de julio del 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotoción en Estado No. hoy

11-1 DIC. 2023

El Secretario,

NANCY LUCIA MORENO

13

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto 15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: 11001310301520170056900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CESAR OSWALDO CARDENAS BENAVIDES

DEMANDADO: FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO "FUNDAMIL"

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**LEIDY DIANA AGUILAR FORERO**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del demandante en el proceso de referencia, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del numeral 3 del auto calendado del 10 de diciembre de 2020, conforme con las siguientes consideraciones:

Dispone el numeral 3 del auto atacado que vuelva a oficiarse a la DIAN para que allegue copia de la liquidación definitiva y en firme en la que contenga la diferencia entre el valor comunicado mediante oficio remitido en enero hogaño y el que se certifique luego de esta oportunidad.

Sin embargo, omite su Despacho tener en cuenta que mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 ya se había ordenado poner a disposición de la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ la suma de \$25.015.000, decisión que se encuentra en firme y que debió ser ejecutada inmediatamente después de notificado el auto, mediante el correspondiente traslado del dinero a la cuenta del Banco Agrario allí señalada, dejando únicamente pendiente la entrega del dinero a mi poderdante.

Siendo así, la decisión recurrida resulta contraria a lo que ya había sido definido por este despacho respecto del pago del crédito de la DIAN, y, de continuar con la misma, se pondría en riesgo el pago del crédito a mi cliente pues, de permitirse esta actualización o cualquier otra siguiente a la aquí ordenada, se estará dando pie a que el demandado se sustraiga de la obligación de pagar impuestos en lo sucesivo a la DIAN pues, con la aquiescencia de este despacho, se utilizarían los recursos embargados para satisfacer la obligación una y otra vez para continuar pagando los impuestos que la demandada no cancele oportunamente.

Esta situación, sumada a la mora judicial de este despacho, hará que mi poderdante no pueda recibir el dinero que se fue ordenado entregar desde hace mas de un año y que hizo parte de un acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Adicionalmente, la materialización de esta decisión aunada a la dilación de los términos judiciales por parte de este Despacho propenderá entonces por favorecer al demandado quien, de materializarse la decisión atacada, continuará en mora de pagar la obligación perseguida mediante el presente proceso y seguirá pagando sus obligaciones tributarias con el dinero producto del dinero embargado en el presente proceso.

Vale recordar que la orden de pago fue generada por este despacho SIETE (7) meses después de recibida la respuesta de la DIAN. Si el Despacho hubiere actuado diligentemente, inclusive antes de la suspensión de términos con ocasión de la pandemia por el COVID-19 se habría pagado el crédito de la DIAN y se habría puesto a disposición de mi cliente el dinero restante dando así terminación al presente proceso.

Sin embargo, este despacho no actuó con diligencia en aquella oportunidad, aparentemente producto de la carga excesiva de trabajo, pero incomprensiblemente privando a mi cliente de recibir el dinero que fue recogido con ocasión de la medida cautelar y que fuere ordenado su pago desde el 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual se aprobó y materializó el acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

Por estas razones, considero inconveniente, dilatorio y abiertamente nocivo para los intereses de mi cliente permitir la revalidación de saldos con la DIAN pues ello seguiría afectando el derecho de crédito de mi cliente y lesionaría mas aún sus intereses económicos, los cuales ya se han visto afectados con la falta de entrega del dinero depositado a ordenes de este juzgado.

Por último, vale decir que nos encontramos frente a un escenario en el que ambas partes han puesto su colaboración armónica para terminar este proceso de forma expedita y práctica y que, gracias a las demoras y decisiones erróneas, equivocadas y desacertadas de este despacho, no se ha podido dar finalización al mismo.

## **PETICIÓN**

En consecuencia, y con fundamento en lo manifestado, solicito al Juez REVOCAR el numeral 3 del auto calendado del 10 de diciembre de 2020, y, en su lugar ORDENAR SIN MAS DILACIONES INJUSTIFICADAS la entrega INMEDIATA a la DIAN del dinero señalado en la comunicación 1-32-244-440-117 de fecha 15 de enero de 2020 y ordenada mediante auto del 2 de julio de 2020, y, como consecuencia de lo anterior, se ordene la ENTREGA a mi cliente del saldo del dinero ordenado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, previo descuento del valor entregado a la DIAN.

De tomarse la decisión aquí <u>ROGADA</u> a su Señoría, se podría proceder a la terminación definitiva del proceso y al archivo de las presentes diligencias, evitando así mayores perjuicios económicos a las partes.

No siendo otro el particular.

Del señor Juez,

Atentamente.

LEIDY DIANA AGUILAR FORERO C.C. No. 1.010.171.440 de Bogotá T.P. No. 195.251 del C. S. J.



## RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 10 DE DICIEMBRE DE 2020 - PROCESO 2017-0569

Dianita Aguilar Forero < dianis 2904@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 2:15 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (60 KB)

2017-0569 Recurso reposición auto 10 diciembre.pdf;

Buen Dia.

Como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con número de radicado 11001310301520170056900, me permito presentar recurso de reposición al auto fechado 10 de diciembre de 2020.

Cordialmente,

DIANA AGUILAR FORERO C.C.No. 1010.171.440 de Bogotá T.P.No. 195.251 del C.S.J.



DIANA AGUILAR FORERO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA Y FAMILIA

Celular: 3017699600

